el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, la indemnizacion que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demas prerogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputacion y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavon lo utilizan algunas minas para el trasporte y extraccion, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147. Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrán derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera

labor subterránea se proyecte alguna galería de investigacion ú otra obra de utilidad comun para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribucion de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará segun convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

TÍTULO VIII.

De las Sociedades Mineras.

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, segun el título de su concesion, es indivisible, en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en comun, y los gastos y frutos se dividirán segun el convenio, y á falta de éste proporcionalmente á la representacion de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotacion de minas,

conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncio cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representacion de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, segun el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los sócios es libre para enajenar la parte de su representacion, sin que los demas tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotacion en las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras sólo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotacion, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraidas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociacion, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenacion ó traslacion del dominio, hipoteca y demas, las acciones en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la órden y trasmisibles por simple endoso, sin derecho alguno en los demas accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decision de los puntos que se ofrezcan con relacion á los trabajos, administracion, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolucion que importe enajenacion de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una accion tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votacion con la representacion que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad.

Art. 165. En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputacion de Minería para que decida, sin más sustanciacion que el conocimiento de lo ocurrido y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interes de la minería.

Art. 166. Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citacion ó convocacion de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince dias, por lo ménos, de anticipacion, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren representadas por los que concurran.

Art. 167. La citacion de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieren representante en el mismo lugar, y á los demas por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demas, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169. Para declararse desierta una accion deberá preceder el aviso por los socios contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputacion, para que, tomándose razon de la fecha en que el dueño de aquella dejó de contribuir, se declare desierta la accion por la misma Diputacion, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibicion acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido ó negado á hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputacion la obligacion en que está y la suma con que debe de contribuir, cuya notificacion, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos, y con término de quince dias, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el artículo 167.

Art. 171. En el caso de ser declarada la desercion ó pérdida de algunas acciones por la Diputacion, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaracion, y acudir al juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince dias contados desde que se le notifique aquella resolucion, y no despues.

Art. 172. El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el cincuenta por ciento de las utilidades de la mina, despues de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios ántes y despues de la desercion.

Art. 173. No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligacion de beneficiar en comun los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La reparticion de los frutos extraidos entre los socios, proporcionalmente á sus representaciones, no se hará sino despues de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponda de los gastos de la mina.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores sólo serán aplicables en defecto de estipulacion, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciables ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los artículos 152, 154, 155, 156, 158 y 161 de este título.

TÍTULO IX.

De los contratos de avío y otros, con relacion á las minas.

Art. 175. El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refaccion, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y á falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 183 y 186.

Art. 176. Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administracion miéntras que mantenga el avío; destinándose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporcion á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenian adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, miéntras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en

parte descubierto, no estará el minero obligado á satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, despues de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó ménos antiguo, siempre que concurran las calidades de la refaccion.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no interes, ó bajo la condicion de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con sólo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituido ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179. Con excepcion de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío, concurriendo en él las calidades de la refaccion, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores

Art. 180. Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demas valores que formen parte de la negociacion, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho á cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos ántes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administracion, segun los términos del contrato.

Art. 185. Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administracion, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber, y en casos graves ó urgentes, y cuando se trate de impedir algun abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputacion de Minería.

Art. 186. En las ventas y contratos respecto de las minas ó acciones en ellas, no habrá en ningun caso lugar á los recursos de rescision por causa de lesion, ni á la restitucion *in integrum*.

Art. 187. El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho comun.

TÍTULO X.

De los procedimientos en los negocios de minas.

Art. 188. En lo económico y gubernativo los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. Los juicios en materia de minas se sustanciarán y

decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. El juicio será sumario siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, segun la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, ó del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191. No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó ejecucion, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192. Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se podrán embargar ó secuestrar separadamente de la negociacion por deuda del minero, y sólo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. En todo caso de secuestro ó ejecucion se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservacion de los trabajos.

Art. 194. En los casos de concurso, ó de testamentaría ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservacion de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaría, y si no bastaren para ello los productos de la misma negociacion, y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiere en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador, y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

TÍTULO XI.

De los impuestos á la minería.

Art. 196. Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribucion directa las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ellas.

Art. 197. Será libre de todo impuesto la circulacion en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta ó acuñados, la de los demas metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. El azogue continuará exceptuado de los derechos de importacion y de toda contribucion directa.

Art. 199. Además de los derechos de acuñacion y de exportacion establecidos ó que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196 y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Union, atendiendo á las necesidades de su erario y á la proteccion que puedan acordar á la minería.

Art. 201. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, sólo pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion, si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcacion estén fijadas á los otros establecimientos industriales sin diferencia alguna.

Art. 202. La Federacion percibirá, segun está establecido, el veinticinco por ciento de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

TÍTULO XII.

Prevenciones generales.

Art. 203. Es atribucion de las Diputaciones de Minería, á más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la dependencia y direccion de la Secretaría de Fomento. En casos graves ó urgentes, que no dieren tiempo para consultar á dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas ó providencias que estimaren necesarias ú oportunas, para la conservacion y regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en la ejecucion de aquellas, si fuere necesario.

Art. 204. A los individuos que formen las Diputaciones de Minería deberán guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben á las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusacion contra alguno de ellos por razon de su encargo, sólo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. Los Diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á las disposiciones del Código penal del Distrito Federal.

Art. 206. En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demorar indebidamente y sin causa justificada el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que formen las Diputaciones de minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 207. Las Diputaciones percibirán los derechos que señale el arancel que forme la Secretaría de Fomento á las diligencias que practiquen ó en que intervengan.

Art. 208. Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señale á los peritos, serán pagados por el denunciante ó promovente; mas en caso de haber sido fundado el denuncio de mina mal trabajada, y de no tomar la posesion el denunciante, porque el dueño ó poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denuncio serán satisfechas por el expresado dueño ó poseedor.

Art. 209. Todos los propietarios ó aviadores de minas deberán tener en el Distrito en que se hallare ubicada la mina de su propiedad ó que avien, si se ausentaren de él, un agente ó apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. En defecto de dicho agente ó apoderado se entenderán y practicarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador ó encargado de la negociacion, si se hallare en ella, y á falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitucion, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expidiere para la aplicacion de este Código, facultando á su vez á las Diputaciones de Minería ó á los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. Los dueños de minas y de haciendas de beneficio, ó los administradores de ellas, están obligados á ministrar los datos y noticias estadísticas que se les pidan por las Diputaciones ó los funcionarios que hagan sus veces, segun las instrucciones que dicte la Secretaría de Fomento ó la Direccion General de Estadística, quedando aquellos sujetos, en caso de no proporcionarlos, á las penas establecidas en el Reglamento de Estadística.